MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°272-2024-MINEM/CM

Lima, 21 de marzo de 2024

EXPEDIENTE	:	"GOMEZROMERO1987", código 03-00104-22-V
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	:	ANGEL DAVID GOMEZ ROMERO.
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 03-000028-23-D, de fecha 09 de mayo de 2023, Ángel David Gómez Romero señala que, habiéndose declarado inadmisible el petitorio minero "GOMEZROMERO1987", código 03-00104-23, mediante resolución de fecha 26 de julio de 2022, la cual quedó consentida por Certificado N° 4025-2023-INGEMMET-UADA, de fecha 04 de mayo de 2023, solicita que se le expida el Certificado de Devolución correspondiente.

2. Mediante Informe N° 9213-2022-INGEMMET-DCM-UTN, la Unidad Técnico Normativa del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, advierte que, revisada la solicitud del petitorio minero "GOMEZROMERO1987", se observa que el titular ha señalado la zona UTM 17 y, verificadas las coordenadas UTM de los vértices señalados en la solicitud del petitorio minero se observa que las coordenadas UTM que encierran el área del petitorio minero en evaluación se encuentran fuera del territorio nacional peruano, no coincidiendo con la demarcación, código de la hoja y nombre de la carta nacional consignadas en la solicitud del petitorio minero. Las coordenadas UTM consignadas encierran un área de 200 hectáreas, y se advierte que el petitorio minero, se encuentra ubicado totalmente en Ecuador, a una distancia perpendicular de 131.50 kilómetros del límite terrestre peruano.

3. Asimismo, señala el referido informe que, la no identificación correcta de la cuadricula, que necesariamente se define con las coordenadas UTM y zona, por constituir una causal de inadmisibilidad del petitorio minero, no puede ser materia de subsanación ni de parte ni de oficio por la autoridad minera. Las coordenadas UTM y zona 17 indicadas por el administrado en el formulario del petitorio minero "GOMEZROMERO1987", determinan que el petitorio minero se encuentra fuera del territorio peruano, ubicándose en el país del Ecuador; por lo que mediante resolución de fecha 26 de julio de 2022 del Director (s) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET se declara inadmisible el citado petitorio minero.

4. Mediante Informe N° 2015-2023-INGEMMET/DDV/L, de fecha 31 de julio de 2023, la Dirección de Derecho de Vigencia señala que el recurrente mediante Escrito N° 03-000028-23-D, de fecha 09 de mayo de 2023, solicita la devolución

de pago realizado por Derecho de Vigencia con motivo de la formulación de un derecho minero, cuya área ha sido peticionada por una persona natural de nacionalidad peruana fuera del territorio nacional; sin embargo, la normatividad minera ha previsto únicamente como causal de inadmisibilidad, cuando los derechos mineros formulados por extranjeros en zona de frontera no obtengan la autorización correspondiente para realizar actividades mineras. La situación descrita, determina que dicha causal de inadmisibilidad no se encuentra estipulada en el literal f) del artículo 27 de la norma reglamentaria y consiguientemente constituya causal de devolución a través de la emisión de un documento de crédito, dado que se trata de un derecho minero formulado por un peruano fuera del territorio nacional. Por lo expuesto, son de opinión de que se declare improcedente lo solicitado por Ángel David Gómez Romero mediante Escrito N° 03-000028-23-D, dado que el monto abonado con motivo de la formulación del derecho minero no se encuentra dentro de los supuestos de devolución permitidos por la normativa minera a través de la expedición de un documento de crédito.

5. Por resolución de fecha 02 de agosto de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve declarar improcedente lo solicitado por Ángel David Gómez Romero mediante Escrito N° 03-000028-23-D, de fecha 09 de mayo de 2023, dado que la declaración de inadmisibilidad del área del derecho minero extinguido "GOMEZROMERO1987", no se encuentra comprendida dentro de las causales de devolución por inadmisibilidad de derechos mineros, cuyas áreas no constituyen antecedentes ni título para la formulación de nuevos petitorios mineros, previstas en el artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, ya que y éste fue formulado fuera del territorio peruano, ubicándose en el país de Ecuador.

6. Con Escrito N° 03-000101-23-D, de fecha 28 de agosto de 2023, el administrado interpone recurso de revisión contra la resolución antes citada.

7. Mediante resolución de fecha 05 de octubre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve conceder el recurso de revisión y elevar los autos al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1295-2023-INGEMMET/PE, de fecha 20 de octubre de 2023.

II. ARGIMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. La descripción que se dio en las coordenadas UTM del petitorio minero "GOMEZROMERO1987" fueron erróneas debido a un error numérico, motivo por el cual se grafica dicho petitorio en otro país.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 02 de agosto de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por Ángel David Gómez Romero mediante Escrito N° 03-000028-23-D, de fecha 09 de mayo de 2023, fue emitida conforme a ley.

RESOLUCIÓN N°272-2024-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

9. El artículo 24 del Reglamento de los Títulos Pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 046-2008-EM y por Decreto Supremo Nº 077-2009-EM, que señala que procede la devolución del Derecho de Vigencia en los siguientes casos: a) Petitorios rechazados por haberse omitido en su presentación la identificación de la cuadrícula o cuadrículas solicitadas; b) Petitorios cancelados o reducidos conforme a lo prescrito en los artículos 120 y 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como los petitorios cancelados o reducidos por superposición a Áreas Naturales Protegidas, áreas rústicas de uso agrícola, áreas arqueológicas, áreas de defensa nacional, proyectos especiales y en general a toda área restringida a la actividad minera; c) Petitorios declarados inadmisibles conforme al artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Mineros; d) Petitorios y/o concesiones en los que se haya duplicado el pago o efectuado éste en exceso; e) Petitorios y/o concesiones ubicados en áreas en que, por razón de emergencia, declarada por la autoridad competente, está prohibido realizar, entre otras, actividad minera, durante un período mínimo de seis meses; y f) Petitorios y/o concesiones mineras ubicados en áreas en las que se hayan producido eventos que califiquen como caso fortuito o fuerza mayor.

10. El artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el Gobierno Regional según corresponda, y no son ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras en los que: a) No se hubieran consignado las coordenadas UTM WGS84 correspondiente del área solicitada, b) No se hubiera identificado correctamente la cuadrícula o de la poligonal cerrada del conjunto de cuadrículas por error en las coordenadas UTM WGS84, c) Exista falta de colindancia por un lado dentro del conjunto de cuadrículas solicitadas, d) Se exceda el área máxima establecida por la LGM, e) El petitorio se ha formulado sin cumplir con lo establecido por los artículos 65 y 68 de la LGM, f) Sean peticionados por extranjeros en zona de frontera cuya solicitud de autorización ante la Dirección General de Minería sea expresamente desaprobada o que, transcurridos seis (6) meses de dicha solicitud, se acojan al silencio negativo y consideren su solicitud como denegada y consentida o se apruebe el desistimiento de su solicitud, g) Sean formulados en áreas de no admisión de petitorios. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas totalmente o parcialmente al área suspendida, h) Sean formulados en área urbana, conforme al artículo 3 del Decreto Supremo Nº 008-2002- EM, Reglamento de la Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana.

11. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

RESOLUCIÓN N°272-2024-MINEM/CM

12. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

13. Revisados los autos, se tiene que Ángel David Gómez Romero solicitó que se le expida un Certificado de Devolución como consecuencia de haberse declarado inadmisible su petitorio minero "GOMEZROMERO1987" mediante resolución de fecha 26 de julio de 2022, la cual quedó consentida por certificado de fecha 04 de mayo de 2023, el cual obra a fojas 6. Se debe precisar que se declaró inadmisible dicho petitorio minero de acuerdo al inciso b) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que señala que se declara inadmisible un petitorio minero cuando no se hubiera identificado correctamente la cuadrícula, o de la poligonal cerrada del conjunto de cuadrículas por error en las coordenadas UTM WGS84. Como consecuencia de la no identificación correcta de la cuadricula el petitorio minero fue formulado fuera del territorio nacional, específicamente en Ecuador.

14. Ante la solicitud del recurrente, la autoridad minera señala que no es procedente lo solicitado en razón de que la formulación del petitorio minero "GOMEZROMERO1987" fue realizada por una persona natural de nacionalidad peruana fuera del territorio nacional.

15. Al respecto, se debe reiterar que la causal de inadmisibilidad del petitorio minero "GOMEZROMERO1987" fue aplicada de acuerdo al inciso b) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros. Por lo tanto, procede la devolución del Derecho de Vigencia a través de un Certificado de Devolución, tal como lo estipula el artículo 24° del Decreto Supremo N° 03-94-EM. En consecuencia, la resolución materia de impugnación incurrió en causal de nulidad, a tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por ANGEL DAVID GOMEZ ROMERO contra la resolución de fecha 02 de agosto de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe revocarse; debiéndose reponer la causa al estado en que la autoridad minera se pronuncie sobre el Escrito N° 03-00028-23-D, de fecha 09 de mayo de 2023 de conformidad con los considerando de la presente resolución ; y, hecho, continuar con el trámite de ley.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

RESOLUCIÓN N°272-2024-MINEM/CM

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por ANGEL DAVID GOMEZ ROMERO contra la resolución de fecha 02 de agosto de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico- INGEMMET, la que se revoca.

SEGUNDO. – Reponer la causa en que la autoridad minera se pronuncie sobre el Escrito N° 03-00028-23-D, de fecha 09 de mayo de 2023, de conformidad a los considerandos de la presente resolución; y, hecho, continuar con el trámite de ley;

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILÚ FALCON ROJAS
PRESIDENTA

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE

ING. CARMELO CONDORI CUPI
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CLAUDIA MARTINEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)